



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION Nº 28-2003- LIMA

//ma, siete de enero del dos mil cinco.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación número veintiocho guión dos mil tres guión Lima, seguida contra Carlos Raúl Pari Chávez y Jesús William Cóndor Ávila, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Coordinador del Área de Notificaciones, respectivamente, del Módulo de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lima; por los fundamentos de la resolución número ciento treinta y tres, de fojas ciento sesenta a ciento sesenta y cinco, su fecha nueve de enero del mil cuatro, expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la presente investigación se inició a mérito de la queja verbal interpuesta por el señor Leonidas Víctor Mantari Gonzáles con fecha veinticuatro de febrero del dos mil tres, quien hace de conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que en su condición de Abogado patrocina a doña Marjorie del Carmen Torres Torrente en el Expediente número once guión dos mil tres, sobre autorización de viaje de menor de edad, y el día viernes veintiuno de febrero de ese año el notificador del Décimo Juzgado de Familia de Lima de nombre Carlos solicitó a su cliente la suma de doscientos nuevos soles para que convalide una notificación, siendo el caso que en esa misma fecha el nombrado Carlos acompañado de otra persona, probablemente un especialista legal, le ha reiterado dicho pedido de dinero; **Segundo:** Que, ante los hechos puestos en su conocimiento, la Jefatura de la mencionada Oficina de Control por resolución de fojas dos, dispuso abrir investigación contra don Carlos Raúl Pari Chávez, Técnico Judicial de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lima, autorizando se realice el respectivo operativo de control; el mismo que se llevó a cabo con participación del representante del Ministerio Público y personal de la Policía Nacional, cuya acta corre a fojas diez, encontrándose al mencionado servidor en posesión de cuatro billetes de cincuenta nuevos soles cada uno, que resultaron ser los mismos que se entregaron al quejoso para efectos del operativo; acto en el cual el servidor intervenido manifestó que dicha suma de dinero le fue entregada por el señor Leonidas Víctor Mantari Gonzáles como una propina para realizar una notificación a su favor; **Tercero:** Que, el servidor Pari Chávez, en su descargo de fojas cincuenta y ocho niega los cargos atribuidos en su contra, manifestando que el día del operativo a las trece horas con quince minutos se le acercó una persona, a quien conoce por ser un abogado que se apersonó en la mañana a la Sala de Lectura, preguntando por él y le extendió la mano derecha en forma de saludo dejando en su palma papeles que no sabía que era, percatándose después de la intervención de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que se trataba de cuatro billetes de cincuenta nuevos soles cada uno; también rechaza haber solicitado dinero para cumplir con las funciones que le encargó el señor Jesús Cóndor, quien es la persona que presume haya conversado con el abogado que le entregó el dinero; negando, asimismo, que haya existido coordinación previa con el señor Cóndor para solicitar dinero a



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACION Nº 28-2003- LIMA

los justiciables; **Cuarto:** Que, por oficio de fojas setenta y nueve, se remite a la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial copia autenticada del Atestado número ciento cinco guión JPMC guión cero uno guión CC guión DEINPOL, su fecha veinticinco de febrero del dos mil tres, por el delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, resultando como presuntos autores Carlos Raúl Pari Chávez, en calidad de detenido, y Jesús William Córdor Ávila, en calidad de citado; en agravio del Estado y de Leonidas Víctor Mantari Gonzáles; lo que motivó que se ampliará la investigación contra don Jesús William Córdor Ávila en su desempeño como Coordinador del Área de Notificaciones del Módulo de los Juzgados de Familia de Lima, por haber coordinado y pactado precio a fin de beneficiarse económicamente del cobro indebido por la convalidación de una notificación en el Expediente número once guión dos mil tres; **Quinto:** Que, doña Marjorie del Carmen Torres Torrente en su declaración policial, que en fotocopia corre a fojas ciento uno, refiere que al apersonarse al Juzgado de Familia con la finalidad de tramitar el permiso de viaje de su menor hijo y luego de entrevistarse con el Juez se designó a don Carlos Raúl Pari Chávez para notificar al padre de su hijo en la Molina y Miraflores, con quien se dirigió a ambas direcciones para su diligenciamiento, las mismas que al no ser ubicadas el mencionado notificador le solicitó la suma de doscientos nuevos soles para redactar los cargos de notificación como si las direcciones existiesen, manifestándole que ese precio había sido puesto por el Especialista Jesús William Córdor Ávila y no podía rebajarlo, pues era un monto definitivo; **Sexto:** Que, don Jesús William Córdor Ávila, en su descargo de fojas ciento dieciocho, refiere que se le ha comprendido en la presente investigación en base a una serie de manifestaciones unilaterales, en las cuales no existe ninguna prueba concreta de su responsabilidad, careciendo de objetividad la imputación de los cargos en su contra; **Sétimo:** Que, no obstante lo expuesto en los descargos de los investigados; respecto a la actuación de don Carlos Raúl Pari Chávez, su irregular proceder se encuentra debidamente acreditado con el resultado del operativo de control, en el que se le encontró en posesión de la suma de doscientos nuevos soles entregada por el quejoso, existiendo responsabilidad por infracción a los deberes y prohibiciones a que se refiere el artículo doscientos uno, inciso primero, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que en cuanto a la actuación de don Jesús William Córdor Ávila, con las declaraciones uniformes de su co-investigado Pari Chávez, así como del Abogado Leonidas Mantari Gonzáles y de la señora Marjorie Torres Torrente, se concluye en que participó como nexo en irregular entrega del dinero materia del mencionado operativo, incurriendo también en infracción a los deberes y prohibiciones en su condición de servidor judicial; por lo que tales conductas constituyen grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial y desmerece el cargo ante el concepto público, resultando de aplicación la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo doscientos once de la mencionada Ley Orgánica; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso treinta y uno del artículo ochenta y dos, concordado con los artículos ciento seis y doscientos dos del citado cuerpo normativo, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad en parte con el informe del señor Consejero

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACION N° 28-2003- LIMA

Edgardo Amez Herrera, en sesión ordinaria de la fecha, por mayoría, **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a Carlos Raúl Pari Chávez y a Jesús William Córdor Ávila, por sus actuaciones como Técnico Judicial y Coordinador del Área de Notificaciones, respectivamente, del Módulo de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lima. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**




  
WALTER VÁSQUEZ VEJARANO

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
ANDRÉS ECHEVARRÍA ADRIANZÉN

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

El voto del señor Consejero Edgardo Amez Herrera, es como sigue:

## VOTO DISCORDANTE.

**Señor Presidente:**

*La destitución, dentro de las sanciones disciplinarias, constituye el máximo castigo a un acto irregular de un servidor, buscando con ello separarlo de la administración por ser un elemento negativo, como reflejo social, dado el quiebre de la confianza para el desarrollo de las funciones que cumplía. Por tal extremismo, el servidor tiene un absoluto derecho a contar con un Debido Proceso Administrativo, que en el caso de autos, por el corte sancionatorio, se aproxima en características al proceso penal; de allí que, la dogmática actual ha considerado necesario otorgar al administrado, dentro de una investigación sancionatoria - disciplinaria, de las mismas garantías que dentro de un proceso penal, habiéndose superado ya la antigua subordinación del fuero administrativo frente al jurisdiccional; por todo ello resulta una necesidad aplicar los principios y garantías propios de cada dilucidación penal para arribar a la conclusión de culpa y subsecuente responsabilidad en la evaluación de las conductas humanas propias de los servidores de la administración pública.*


*Dentro del contexto antes expuesto y en el ejercicio de análisis de las conductas sometidas a investigación, discrepo del sentido del pronunciamiento de la mayoría, en el extremo de imponer al servidor Jesús William Cóndor Ávila, la medida disciplinaria de destitución, por considerar que, en este extremo del análisis, OCMA en su resolución final, ha concluido la responsabilidad de Cóndor Ávila, con un evidente subjetivismo, con ausencia de objetividad y determinación de nexos causales, propios de la lógica jurídica exigida en todo acto de deliberación resolutoria, dado a que ha sido ciega para observar las contradicciones evidentes que nacen de los dichos del principal acusador de Cóndor Ávila, el abogado y quejoso, Leonidas Mantari, quien, al momento de interponer la QUEJA VERBAL, afirmó desconocer la identidad plena del quejado por el cobro, a quien identificó únicamente como "Carlos", de quien refirió que, el día de la presentación de la queja, se encontraba acompañado de otra persona, probablemente un especialista legal. Aquí es donde se denota la contradicción, pues luego de la intervención policial, y cuando se elaboró el atestado policial, afirmó que fue el NOTIFICADOR Carlos Raúl Pari Chávez quien le requirió el pago de dinero, así como que el dinero era para el mismo Jesús William Cóndor Ávila, con quien incluso le puso al habla TELEFÓNICA (no personalmente como afirmó en la queja). De estos extremos se concluye que la manifestación de Leonidas Mantari no es coherente con la realidad, y que por el contrario, fue vertida apoyada en una serie de datos obtenidos luego de la intervención, ya que de conocer los datos de identidad conforme lo manifestó en el ámbito policial,*

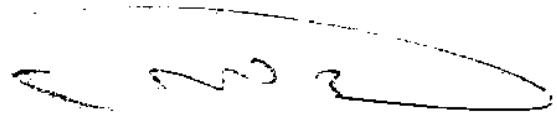
*FÁCILMENTE* podría haber identificado al servidor Cándor Ávila, y denunciarlo en su queja; asimismo, es en la instancia policial donde, recién, refiere que el día de la intervención conversó telefónicamente con Cándor Ávila, contradiciendo de tal forma su declaración ante personal de OCMA y contradiciendo la misma versión de Pari Chávez, quien pretendiendo apoyarse en la versión de Leonidas Mantari, afirmó, de modo impreciso, que Cándor Ávila era la persona que le comunicó telefónicamente, luego de acordar con los quejosos, que le iban a dar un dinero.

Es sobre esas contradicciones determinadas en el análisis que se considera que no existe modo serio, coherente y concatenado de acreditar culpa y responsabilidad en el caso de Cándor Ávila, sobre quien no existe la mínima coherencia probatoria que las acredite, manteniéndose incólumes sobre su persona el principio de presunción de inocencia, por lo que desde tal perspectiva, su absolución es imperativa, máxime si no existe indicio menor alguno sobre cualquier otro acto que le genere responsabilidad.

Por los fundamentos expuestos, *MI VOTO*, conforme a los fundamentos de mi informe, de conformidad en parte con la mayoría, es por la **DESTITUCIÓN** de Carlos Raúl Pari Chávez, por su actuación como Técnico Judicial del Módulo de los Juzgados de Familia del Distrito Judicial de Lima; y, porque se **ABSUELVA** al procesado **JESÚS WILLIAM CÓNDOR ÁVILA**, Coordinador de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima – Edificio Alzamora Valdez, al no existir, en este último, suficiencia probatoria que determine algún tipo de culpa relacionada con la conducta de Pari Chávez.

Lima, 07 de enero de 2005.

  
EDGARDO S. AMEZ HERRERA  
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial  
CONSEJERO

  
LUIS ALBERTO VERA CASAN  
Secretario General